

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	.05001-33-33-011-2014-01429-00
Convocante:	LUZ ESTELLA SARAZA LÓPEZ
Convocado	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGÉN
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá – Agencia Especial
Asunto	Imprueba

Procede el Despacho a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZ ESTELLA SARAZA LÓPEZ y la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, señala que el acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo prestan mérito ejecutivo.

*"Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Así mismo, el art. 297 del CPACA determina:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en **forma clara, expresa y exigible.***

De acuerdo a lo anterior, el auto que aprueba una conciliación hace parte del título ejecutivo, por consiguiente las obligaciones allí contenidas deben ser claras, expresas y exigibles.

Con relación a la claridad de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

"Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan

<sup>1</sup> Consejo de Estado, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 10 de abril de 2008, Radicación No. 68001-23-15-000-2005-02536-01 (33633).

cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible.

➤ Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

➤ La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

➤ Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrillas fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, contenido en el acta de fecha 12 de agosto de 2014 que reposa a folio 57 y s.s. del expediente, no es claro, toda vez que no hay una manifestación expresa por parte del apoderado de la parte convocante, donde manifieste la aceptación a la propuesta expuesta por la entidad convocada.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia referida, debe haber claridad en el título ejecutivo, por tanto, no podría este Despacho entrar a suponer la aceptación del acuerdo conciliatorio, con la sola firma del apoderado de la parte convocante, máxime, si se tiene en cuenta que la cifra pretendida por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación, difiere de la cifra reconocida en la liquidación efectuada por parte de la entidad convocada la cual se halla expuesta a folio 49.

Así las cosas, el Juzgado improbara el presente acuerdo conciliatorio, y en consecuencia

### **RESUELVE**

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 12 de agosto

de 2014 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, representada por la Dra. LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO.

SEGUNDO: Se ordena DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA

